



tud habia sido la procedente, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo mil setecientos trece del Código Civil, y que teniendo ya resuelto la municipalidad la rescisión del contrato y adjudicación a su favor de la fianza prestada conforme a lo establecido en aquel y dispuesto en el Reglamento para la administración del impuesto, no cabe discusión sobre el asunto de solicitud de rescisión por el arrendatario si no resolver que se estuviera a lo acordado.

Resultando: que en esa mencionada sesión de cuatro de Marzo, fué desechado también el voto particular de dos individuos de aquella Comisión mixta, los cuales proponían que en prudente previsión de lo que mañana pudiera resultar se depositase el importe de la fianza que garantizaba el contrato de arrendamiento, y que había sido retirado, en el Banco de España, o en la Caja de Depósitos hasta que se resolviera definitivamente de ese asunto por los tribunales que en él trayan de entender.

Considerando: que el Alcalde aplicó rectamente el artículo mil setecientos trece del Código Civil mandando que el arrendatario se ratificara en el escrito de su apoderado.

Considerando: que al adjudicarse el Ayuntamiento la fianza del arrendatario, no hizo más que cumplir la cláusula undécima del contrato, y la regla séptima del artículo diez y ocho del Reglamento de

